

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente No. 2021-0059

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

1. La demandada a través de su apoderada judicial oportunamente propone las siguientes excepciones previas:

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO CORRESPONDE AL VINCULO CONTRACTUAL EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.

Lo cual sustenta señalando que la obligación derivada del contrato de leasing No.0010300001010931-9 por el que ostentaba la condición de locataria del automotor de placa WGP-903, se encuentra extinguida en tanto cumplió con su parte contractual y está a la espera de que la demandante haga lo propio, haciendo la transmisión del dominio del citado bien en favor del extremo pasivo de este asunto, en lo que afirma, la actora está en mora.

Asevera que inicialmente se celebró el negocio a través del contrato signado con el número 001-03-033831 que fue sustituido por el referido en el párrafo que precede, e insiste en que este ya se cumplió y que se está ejerciendo la opción de compra del automotor lo que afirma está debidamente certificado con el paz y salvo que expidió la demandante.

Después indica que en lo correspondiente al vehículo de placa WGQ-830 del que figura como locataria según el contrato 0010300001010930-1 (antes 0010300001002428.-2) está pendiente un saldo como lo refleja el documento expedido por la entidad demandante y que igualmente adosa, pero afirma que no es el referido en la demanda que dice desvirtúa la pretensión de restitución de los bienes muebles pues en rigor no se dan las circunstancias que den cabida a la acción ejercida.

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: NO ES POSIBLE PRETENDER LA RESTITUCIÓN SIN LA TERMINACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO DE LEASING.

Sobre lo que expone que consiste en que se le imprimió a la demanda el trámite de una acción que no corresponde y que esto se advierte en la medida que se busca por parte del actor proveerle a los contratos de leasing la connotación del contrato del arrendamiento, lo

cual desatiende el precepto del artículo 2.28.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que le extiende al locatario la posibilidad de adquirir el bien dado en tenencia que marca la diferencia entre una y otra clase de contrato de tenencia porque el otro sólo tiene como objeto el goce y disfrute de la cosa.

Continúa explicando que hay dos aspectos que distinguen al contrato de leasing que son: a) la amortización y b) la financiación y añade que no ha tenido acceso a lo pactado frente a estos elementos en la medida que no se adosaron a la demanda documentos de esta estirpe, empero afirma que con todo y ello, es de rigor que, conforme a las características del contrato de leasing, para que se suscite la posibilidad de reclamar la restitución el bien el contrato se termine de mutuo acuerdo por vía judicial, para así determinar las cargas de los contratantes, ante esta eventualidad que a su vez genera la pertinencia de una devolución a favor del locatario del valor pagado pasible de ser imputado al precio de la compraventa, sabiendo que el canon está estructurado por una parte para cubrir el uso del bien y por la otra para pagar su precio.

Es así como afirma que es improcedente que se pretenda la restitución del bien sin la declaratoria de terminación del contrato lo que conlleva que sea demostrado que hubo incumplimiento.

1.3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Lo cual, manifiesta, se desprende de lo explicado frente en precedencia, en vista de que al pretenderse la restitución de los bienes muebles dejados en tenencia en virtud de los contratos de leasing financiero se impone que se agote la vía declarativa mediante el proceso verbal que extienda la oportunidad al otro extremo contractual de formular la reconvencción a fin de defender sus intereses.

Aduce que esta presunta falla se deriva de que el contrato está nominado como de "arrendamiento financiero" lo cual se presta para que el operador judicial tienda a adecuarlo a la acción que presupuestan los artículos 384 y 385 del cgp, en el ejercicio de una asociación semántica, que asegura, resulta equívoco ante la atipicidad del contrato de leasing que impide que para su resolución se opte por el procedimiento que conllevan las normas citadas o se someta al proceso ejecutivo, por lo que desestima los fundamentos de derecho que citó el extremo demandante que categoriza como fuera de la órbita de los contratos atípicos.

1.4. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Afirma que esto reposa en el hecho de que ante el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se adelanta el proceso ejecutivo cuyos extremos lo integran los aquí involucrados, distinguido con el radicado No. 11001418903720210031300 al que aún no se le ha dictado sentencia, que promueve el aquí demandante para obtener el pago de los supuestos saldos en mora, que afirma, se sustenta en los mismos hechos sobre los que se yergue esta acción.

Asegura que no tiene incidencia que las pretensiones difieran, pues lo que se decida en uno u otro proceso está ligado a determinar que existió morosidad en el pago de los cánones pactados en los contratos, de tal suerte que esto impondría afectaciones al otro proceso, en tanto que si se demostrare en la acción ejecutiva que la acreencia está al día el locatario estaría privado de la tenencia de los bienes.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA:

2.1. Una vez se le corrió traslado de las excepciones previas formuladas la parte actora manifestó:

2.1.1. Sobre la primera excepción formulada señala que tal como lo señala la demandada, es cierto que el contrato No. 001-03-033831 está cancelado conforme el documento al que hace alusión pero que esto no se replica con el contrato No. 001-0001002428, que precisa no fue sustituido y que es sobre el que se enfoca la presente acción por la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo, que lo que suscitó con el seriado del documento es producto de una modificación interna de la que se enteró a la actora pero que pertenece al mismo contrato.

2.1.2. En lo que respecta a la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, asegura que en el texto del contrato 001-0001002428 se especifican las condiciones en que se desarrolla el mismo y que en la Sección No. 2, se especifica que el locatario se compromete a pagar un canon de arriendo con la posibilidad de ejercer la compra y que esto abre la viabilidad de agotar la vía que prevé el artículo 384 del C.G. del P.; desestima lo aseverado por la demandada en torno a que no cuenta con acceso a los documentos la insistir que se trata del mismo documento.

También controvierte lo manifestado en cuanto a que no se solicitó la terminación del proceso en tanto es uno de los pedimentos planteados en las pretensiones de la demanda y que esto se suscita en la medida que la demandada incumplió su parte del contrato a diferencia de la arrendataria que entregó el bien sobre el que se celebró el contrato.

2.1.3. En referencia a la 3ª excepción, reitera que el procedimiento corresponde al que nomina el artículo 384 del C.G. del P..

2.1.4. Señala frente a esta última excepción que debido a la ausencia de pago de los cánones pactados en el contrato No. 001-0001002428 se inició el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y asegura que no se ha presentado novación de la obligación pues insiste en que la única modificación es la del serial del contrato.

De esa manera culmina su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del cgp, que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicen que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen enteramente incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Lo anterior conlleva a que de entrada sea pasible señalar que son infundadas las excepciones formuladas, porque los argumentos esbozados por el proponente dan cuenta de que el procedimiento no está incurso en ninguno de los vicios que rotula el artículo 100 del cgp que referencia.

2.1. Esto porque en lo que atañe a las signadas en los ordinales primero y segundo, que de paso sea dicho, se basan en la casual 5ª del citado artículo 100 ibídem, no se advierte que haya sido obviado cualquiera de las condiciones que prevén de los artículos 82 y ss, 384 y 385 del C.G. del P., que impidieran imprimirle el trámite a la demanda, pues en ese sentido cobra relevancia ver que sometida al control de legalidad propio del ejercicio de calificación de la demanda, se optó inicialmente por inadmitirla para que fuesen subsanadas las fallas detectadas y una vez que se constató que estuviesen en conjunto cumplidas las especificaciones legales propias de este tipo de actuaciones se procedió a dictar auto admisorio.

2.2. A la vez hay que tener en cuenta que como sustento de la primera excepción previa formulada se expone que se dio cumplimiento a uno de los contratos y que por lo tanto el demandado está ejerciendo la opción de compra que es uno de los alcances distintivos de este tipo de contratos, pues bien, ese es un aspecto de estirpe sustancial y se encuentra ligado indistintamente al propósito de las pretensiones, ámbito que como se indica al inicio de estas consideraciones, está por fuera de la órbita de las excepciones previas, pues se repite, estas se enfocan en aspectos procedimentales que, viene al caso recalcar, han sido respetados en rigor hasta el momento en el trámite que se le ha imprimido a estas diligencias y desde esa perspectiva corresponde puntualizar que la demanda reúne los requisitos que permiten que se le dé curso.

2.3. En lo que respecta a la segunda excepción previa, en la que se afirma que se han acumulado indebidamente pretensiones, en tanto que se asegura que es de rigor que se establezca las condiciones del desarrollo de los contratos antes de que se busque la restitución de los bienes arrendados dados en tenencia bajo la figura de leasing financiero, estima el despacho que tampoco hay acierto en estas apreciaciones, pues indudablemente las pretensiones propias del procedimiento que nominan los artículos 384 y 385 del C.G. del P., intrínsecamente imponen que al dictar sentencia se profieran declaratorias en ese sentido, así no sean planteadas nominalmente en los pedimentos que se hagan en virtud del numeral 4º del artículo 82 del ejusdem, en tanto que se configuraría un despropósito que escuetamente se disponga la restitución de un bien sin que se precise los efectos que supondría tal decisión en relación con el contrato por el que se dejó en tenencia, pero más allá de esto, es posible apreciar que, contrariamente a lo que asegura en ese sentido el extremo pasivo, en el texto de las pretensiones de la demanda si se hace un pedimento de terminación el contrato, punto que igualmente depende de lo que se determine en el aspecto sustancial de esta litis, lo cual redondea lo afirmado al inicio, es decir, que resulta improbadada.

2.4. Sobre el tercer reparo formulado, que se iza sobre el precepto del numeral 7º del artículo 100 del C.G. del P., que definitivamente viene ligado con la segunda excepción previa formulada, hay que decir que está llamado a correr la misma suerte, pues es equívoco que se afirme que la demanda debió tramitarse por la vía del proceso verbal al ser un asunto residual en la medida que el contrato es atípico, en vista de que no es posible desatender que con todo y las explicaciones que en detalle expuso de las características del contrato de leasing financiero, lo que es cierto es que este tiene como objeto dejar en tenencia del locatario un bien cuyo dominio es del arrendador, para su uso y goce y que afín a esa dinámica se estipula una retribución, así esté integrada de dos componentes, uno de ellos es el de canon de arriendo, luego, si no se ejerce la opción de compra (que no deja de ser una posibilidad de principio a fin) lo que comporta es que el desarrollo del contrato se atuvo a las condiciones del de arriendo y por lo tanto, legalmente quien arrendó tiene el derecho de promover la restitución del bien arrendado, lo que le provee la

legitimidad en la causa por activa para agotar la vía que nomina el artículo 384 del C.G. del P. por remisión del artículo 385 ibídem.

Huelga decir, que la adecuación que critica el libelista para nada tiene que ver con que se haya acudido con ligereza a un ejercicio semántico, pues para empezar quien promueve la demanda invoca con ella el procedimiento por el cual estima debe cursar, y en este caso en específico, se aplica el criterio que resulta de la lectura del texto del artículo 385 de la pluricitada obra procedimental civil, que por su carácter genérico permite su articulación a estas diligencias, precisamente por tratarse de un contrato atípico pero afín a las formalidades del contrato de arrendamiento, se repite.

3.5. Resulta ser tan cierto lo anterior que incluso en sede de tutela la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho pronunciamientos sobre demandas en contra de Despachos Judiciales a propósito de trámites de restituciones fundadas en contratos de leasing sin que haya decidido invalidar esta vía procesal como se advierte en el siguiente fragmento¹:

“...Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el trámite de los procesos de restitución de tenencia y concluyó que al haberse invocado como causal de terminación del contrato de leasing, únicamente, la mora en el pago de los cánones, dichos litigios eran de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a dicho tipo de juicios (sustentados en contratos de leasing), en virtud de la remisión normativa consagrada en el canon 385 ibídem.

Además, el ad quem enjuiciado descartó la aplicación de la sentencia T-734 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, a efectos de resolver las quejas sometidas a su conocimiento, por cuanto en dicho pronunciamiento fue analizada una situación distinta a la planteada en los prenotados recursos...”

Esto mismo a plenitud refuerza lo ya explicado y se suma como argumento para reiterar que es infundada esta excepción.

3.6. Por último, se tiene que el actor citó además como 4ª excepción la que consigna el numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P., es decir, la de pleito pendiente que funda en la actuación que se adelanta ante Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple correspondiente al proceso ejecutivo No. 11001418903720210031300 entre quienes integran los extremos de este asunto.

Para el Juzgado es igualmente fallida esta formulación exceptiva pues aunque el expediente citado se presente entre las mismas partes, no es precisamente sobre el mismo asunto, porque los alcances entre la acción de restitución y la ejecutiva distan de asemejarse, no obstante que compartan la relación contractual que las origina.

Y es aunque sea cierto que no es posible desconocer que como lo afirma el memorialista, lo que se suscite en cada uno de los expedientes tendría cierta incidencia en el otro, la verdad es que las consecuencias de cada acción estriban en propósitos distintos y por eso no cabría que se señale que se está incurrido en este medio exceptivo

Para el efecto también es pertinente observar lo que definió la C. Constitucional al efecto en relación al pleito pendiente en donde indicó²:

¹ Exp. T 1100102030002019-02160-00 (P.N. STC10381-2019) 05/08/2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Sentencia T-353-19 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

“...la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: a. Que exista otro proceso en curso. b. Que las pretensiones sean idénticas. c. Que las partes sean las mismas. d. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos...”

Atendiendo las especificaciones que cita el anterior texto, es posible aseverar que para el caso presente no se cumple con la que rotula el literal b, pues como ya se explicó anteladamente, las pretensiones de una acción de restitución son diferentes a las de un proceso ejecutivo y por lo tanto no encuadra este asunto en este medio exceptivo, lo que implica que se declare infundado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improbadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva al Despacho el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA**

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 030 de fecha: 21 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA</p>
--